Puerto Madryn, de julio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados "**Legajo de copias en autos: "A., A. E. c/ SEROS s/ Acción de Amparo (Expte. N° 57/2018)" (Expte. N° 154 - Año 2018)**, proveniente del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N°57/18) para resolver la apelación deducida por la parte demandada contra la sentencia definitiva de fecha 11/06/18 obrante a fs. 52/57.

I. La Sra. Jueza de grado admitió el allanamiento parcial formulado por la demandada e hizo lugar a la demanda entablada condenando a SEROS a brindar la cobertura de asistentes domiciliarios durante las veinticuatro horas y las prestaciones kinesiológica motora diaria domiciliaria y fonoaudiológica.

En su memorial la demandada explica que se la ha condenado a brindar la cobertura de asistentes domiciliarios permanentes estableciendo, en los considerandos del resolutorio, que dicha prestación deberá cubrirla por "…*el valor usual de plaza, conforme y en los términos del art. 39 de la ley 24901*".

Se agravia la apelante pues estima que lo resuelto por la *a quo* induce a creer que existe un valor por dicha prestación diferente al establecido legalmente por la Ley 26844 y la resolución 2/2017 de la Comisión Nacional de Trabajo en Casa Particulares, dependiente del MTSS.

Indica que la sentencia apelada dispone que se deberá pagar por los asistentes domiciliarios permanentes el valor usual de plaza, sin aclarar cual es ese supuesto valor ni la forma en que se puede determinar el mismo, obviando el marco legal de la normativa identificada *supra*. Señala también que el fallo remite al art. 39 de la Ley 24901, el que nada dice sobre el monto a pagar a los asistentes domiciliaros**.**

Concluye agraviándose por la imposición de costas a su cargo. En tal sentido señala que su parte actuó en todo momento acorde con la legislación vigente, procurando que la actora reciba las prestaciones y afrontando el costo de las mismas.

Arguye que aparte del allanamiento, la pretensión de la recurrente ha resultado vencedora, toda vez que se dispuso que las prestaciones debieran ser brindadas por prestadores de la Obra Social.

II. Previamente corresponde dejar sentado que el apelante aduce que la sentencia en crisis alienta la existencia un valor diferente al establecido legalmente por la Ley 26844 y resolución MTSS 2/2017, por la prestación de los asistentes domiciliarios.

En tal orden de ideas resulta dable destacar que los acompañantes terapéuticos están excluidos del régimen especial de la Ley 26844, en tanto su art. 3 inc. c) expresamente dispone su exención.

Por otra parte, de la mencionada resolución ministerial surge que la misma determina, en el acápite 4 del anexo que la integra, los montos a percibir por asistencia y cuidado no terapéutico de personas enfermas con discapacidad.

Las actividades del cuidador domiciliario -según constancias obrantes a fs. 10- son las de higiene, vestido, rotación en la cama (la actora padece hemiplejía izquierda) y alimentación por vía oral y por gastrostomía (apertura de una vía hasta el interior del estómago para la introducción de alimentos). Dichos requisitos, eminentemente terapéuticos, exceden los definidos por la resolución ministerial que menciona la demandada, por lo que la mencionada escala remunerativa no es de aplicación para el caso que nos ocupa.

La Sra. Jueza de la otra instancia dispuso que la prestación de trato deberá cubrirse por el valor usual en plaza. En tal caso, si definimos como valor en plaza al valor de adquisición que tiene una especie del mismo género y similar calidad en un mismo lapso, tenemos que la determinación del precio de la prestación resulta ser una cuestión fáctica, que solo puede determinarse adunando a estos autos los elementos que así la determinen.

En tal orden de ideas tal actividad en cuanto implica una cuestión de hecho, es de competencia exclusiva de los señores jueces de las instancias ordinarias, materia ajena a esta instancia recursiva y reservada al ámbito de visión de los magistrados de grado.

A mayor abundamiento, resulta menester dejar sentado que no concierne que sea la magistratura quien suplante a las partes en el ofrecimiento y tramitación de la actividad probatoria tendiente a determinar los hechos invocados por aquellas.

Por todo lo expuesto, este Cuerpo entiende que el precio de la prestación del servicio de los asistentes domiciliarios deberá determinarse en la etapa de ejecución de sentencia.

Consecuentemente, corresponde desestimar el recurso de apelación impetrado contra el agravio de trato.

III. En lo que hace al agravio de la demandada por la imposición de costas resulta menester destacar que, como principio general, las costas generadas en el pleito se deben imponer a la parte vencida, con la salvedad que el juzgador podrá eximirla total o parcialmente de tal obligación, circunstancia ésta que deberá expresar en el pronunciamiento bajo pena de nulidad (art. 69 CPCC).

Se agravia la apelante pues considera que las costas de esta incidencia debieron imponerse en el orden causado. Para arribar a esta conclusión indica que en todo momento actuó acorde a la legislación vigente.

Resulta dable dejar sentado que el allanamiento de la demandada no cumplió con los requisitos que, a fin que prospere el mismo, prescribe el art. 71 CPCC.

A tal extremo debe adicionarse que la actora se vio en la necesidad de acudir a estos estrados ante la negativa de la Obra Social a satisfacer sus requerimientos.

En cuanto a la solicitud de que se impongan las costas en el orden causado, debe aclarase que la distribución a que se refiere el art. 72 CPCC no es el simple correlato del valor obtenido o rechazado, sino que debe juzgarse el éxito de las pretensiones de las partes. Ello, porque la incidencia de las diversas pretensiones en los costos totales del juicio dependen de su valor, pero también de otros factores.

No es admisible parcelar el litigio con los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global de la causa judicial (cfr. FENOCHIETTO, Código Civil y Comercial de la Prov. Buenos Aires, 7° ed. Ed. Astrea).

El decisorio recurrido carece de la fundamentación que avale la imposición de costas en el orden causado, en detrimento de lo que prescribe la normativa procedimental. Por lo que, teniendo en cuenta que el basamento vertido no logra desvirtuar los parámetros de la sentencia en crisis, la que se halla ajustada a las constancias de la causa, corresponde confirmarla en todo lo que ha sido materia de agravios.

IV. Las costas de esta Instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. M. J. R. C., en ocho (8) Jus y los de los Dres. P. G. y G. D., en conjunto, en nueve (9) Jus. Todos con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 7, 13 y cc. de la Ley XIII N°4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E

1. **CONFIRMAR**, la sentencia definitiva registrada como N° 26/18, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **COSTAS** de esta Instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC) y se **REGULAN** los honorarios del Dr. M. J. R. C., en ocho (8) Jus y los de los Dres. P. G. y G. D., en conjunto, en nueve (9) Jus. Todos con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 7, 13 y cc. de la Ley XIII N°4).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada como N° /18 SIC